

LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Del objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la producción forestal, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales; y fomentar la conservación, la protección, la restauración y el sostenimiento de los servicios ambientales de los ecosistemas del Estado de Querétaro y de sus municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de sus municipios con el propósito de promover el desarrollo forestal sustentable, a fin de lograr la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- III. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y de los sistemas forestales, tanto estatales como municipales, así como la ordenación y el manejo forestal sustentable;
- IV. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y servicios ambientales, además de dinamizar el desarrollo rural;
- V. Regular el aprovechamiento sustentable y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- VI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, impidiendo que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecten su integridad física, su permanencia y potencialidad;
- VII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- VIII. Estimular las certificaciones forestales, de bienes y de servicios ambientales;
- IX. Regular la prevención, el combate y el control de incendios forestales, así como plagas y enfermedades forestales;
- X. Promover acciones con fines de conservación, restauración de suelos y protección de cuencas hidrológico forestales;

- XI. Promover la cultura, la educación, la investigación y la capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XII. Implementar y promover la ventanilla única de atención institucional en el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los municipios, para los usuarios del sector forestal;
- XIII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;
- XIV. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- XV. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal y el sostenimiento de los servicios ambientales de las zonas forestales; y
- XVI. Impulsar el desarrollo de la empresa social.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública, para efectos de esta Ley:

- I. La conservación, la protección y la restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos para el sostenimiento de los servicios ambientales, así como la conservación de las cuencas hidrológico forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, la protección o la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y la conservación de los suelos, con el propósito de evitar su erosión y mantener los ciclos biogeoquímicos naturales;
- IV. La protección y la conservación de los ecosistemas, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la diversidad biológica; y
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la fauna o a la flora.

Artículo 4. La propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, a las comunidades, a las personas físicas o jurídicas y a los municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley, no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo De la terminología

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de la presente, se entenderá por:

- I. Acahual: toda vegetación derivada de intervenciones humanas en las áreas arboladas, cuya constitución no es leñosa;

- II. Área forestal estatal: toda superficie que soporta recursos forestales que se localiza fuera de un ecosistema forestal natural y que no está caracterizado como tal por el Inventario Forestal Nacional, el Estatal, la Zonificación Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, ni se encuentra en un espacio y tiempo determinado por los ordenamientos antes citados; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- III. Capital climático: instrumento de compensación ambiental que se constituye con recursos económicos que aportan los beneficiarios de autorizaciones de obras que se ubican en terrenos distintos a los forestales y que son sometidas al proceso de evaluación en materia de impacto ambiental de competencia estatal, mismo que será utilizado en acciones orientadas a la prevención y mitigación del cambio climático local; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- IV. Degradación: proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que impacta, disminuye y elimina la capacidad presente o futura del suelo y de los ecosistemas, para sustentar vida vegetal, animal y humana; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- V. Ecosistema Forestal: unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VI. Erosión del suelo: desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por la acción del agua y el viento; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VIII. Servicios ambientales: capacidad que tienen los ecosistemas para generar productos útiles para el hombre, entre los que se pueden citar regulación de gases, belleza escénica, y protección de la biodiversidad, suelos e hídrica; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- IX. Veda forestal: restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal; y (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- X. Vegetación forestal secundaria: toda vegetación natural no inducida que se deriva de intervenciones humanas en los ecosistemas forestales cuya constitución no es leñosa. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Tercero

De la coordinación entre instancias gubernamentales

Artículo 7. Las atribuciones gubernamentales en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales objeto de esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución que se establece en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes y los gobiernos municipales podrán celebrar convenios y acuerdos entre ellos y con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente Ley.

Título Segundo De la organización y administración del sector público forestal

Capítulo Primero Del servicio estatal forestal

Artículo 8. El Servicio Estatal Forestal, es la instancia de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases de coordinación, de integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

La Comisión Nacional Forestal podrá participar en la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 9. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Prevención y combate de incendios forestales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- II. Protección y restauración de ecosistemas; y
- III. Inspección y vigilancia forestal.
- IV. Cambio de uso de suelo de terrenos forestales; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- V. Planeación e inversión forestal; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VI. Aprovechamientos forestales maderables y no maderables; y (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VII. Evaluación de los servicios técnicos forestales. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 10. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los que se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso, la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

Capítulo Segundo De las competencias

Artículo 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes y los municipios, ejercerá sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de

conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría: (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

- I. Diseñar, formular, aplicar y vigilar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;
- II. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;
- III. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- IV. Proteger y promover la conservación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- V. Organizar la participación directa de los propietarios y poseedores de los terrenos donde se encuentren recursos forestales, en la protección, la conservación, la restauración y la vigilancia de los ecosistemas, así como en el ordenamiento, el aprovechamiento, el cultivo, la transformación y la comercialización de los recursos forestales;
- VI. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico forestales;
- VII. Promover, en coordinación con la federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- IX. Realizar acciones coordinadas con la federación y municipios, en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- X. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XI. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas sustentables en materia forestal;
- XII. Coordinarse con la federación, para la realización de acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XIII. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XIV. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores de terrenos donde se encuentren recursos forestales, en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas sustentables;

- XVI.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad; en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal; aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; y de plantaciones forestales comerciales;
- XVII.** Elaborar estudios técnicos para, en su caso, recomendar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, la modificación o el levantamiento de vedas, así como para la protección de ecosistemas y cuencas hidrológicas forestales;
- XVIII.** Elaborar estudios técnicos para, en su caso, recomendar a la autoridad federal competente, las prioridades, ubicación de áreas y estrategias a seguir a fin de eficientar las acciones de forestación y reforestación en su territorio; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XIX.** Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de largo plazo que se hagan, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- XX.** Elaborar, monitorear, difundir y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- XXI.** Previo acuerdo de coordinación con la autoridad competente, regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXII.** Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XXIII.** Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- XXIV.** Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- XXV.** Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agrícolas o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XXVI.** Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;
- XXVII.** Realizar, evaluar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XXVIII.** Elaborar y aplicar, de forma coordinada con los municipios y la federación, programas de reforestación en los ecosistemas forestales y de forestación en terrenos distintos a los forestales, así como, llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXIX.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal sustentable de la Entidad, de conformidad con esta Ley y con la política nacional forestal;

- XXX.** Promover la inversión en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;
- XXXI.** Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal sustentable en el crecimiento económico estatal;
- XXXII.** Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley y otros ordenamientos aplicables, y que no estén expresamente reservados a la federación o a los municipios; y
- XXXIII.** Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos ubicados fuera de los ecosistemas forestales naturales, determinados por el Inventario Nacional y Estatal Forestal y de Suelos, el Programa de Ordenamiento Ecológico y en predios con uso de suelo distinto al forestal; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXXIV.** Autorizar la remoción de vegetación en terrenos distintos a los forestales e imponer medidas de compensación ambiental; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXXV.** Determinar con base en el artículo 145 C, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y el reglamento de la presente Ley, los recursos económicos que los beneficiarios de una obra autorizada en materia de impacto ambiental de carácter estatal, deberán aportar al instrumento denominado Capital Climático como medida de compensación; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXXVI.** Evaluar las actividades de las Unidades de Manejo Forestal y emitir recomendaciones que permitan mejorar la eficacia en materia forestal; y (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- XXXVII.** Las demás que le determinen la presente y otras leyes aplicables. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 13. Corresponden a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II.** Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III.** Apoyar a la Federación y al Poder Ejecutivo del Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional y Estatal Forestal;
- IV.** Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
- V.** Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VI.** Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial, de conformidad con el inventario forestal;
- VII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación y el Estado, en materia forestal;

- VIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal sustentable, de conformidad con esta Ley, los ordenamientos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX.** Participar en la planeación y en la ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos, conservación de los ecosistemas y protección de bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X.** Llevar a cabo, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, acciones de saneamiento y restauración en los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito de competencia;
- XI.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII.** Promover la participación de organismos públicos y privados en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XIII.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Poder Ejecutivo Federal y con las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XIV.** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción, desmonte ilegal y la tala clandestina, con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado;
- XV.** Utilizar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en la toma de decisiones;
- XVI.** Crear el Consejo Municipal Forestal, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expidan cada uno de los ayuntamientos;
- XVII.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- XVIII.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- XIX.** Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado; y en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XX.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas nativas;

- XXI.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXII.** Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y
- XXIII.** Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo Tercero **De la coordinación institucional**

Artículo 14. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el objeto de, en el ámbito territorial de su competencia, asumir las siguientes funciones:

- I.** Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- II.** Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia forestal;
- III.** Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal;
- IV.** Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V.** Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- VI.** Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VII.** Dictaminar y, en su caso, autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- VIII.** Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- IX.** Dictaminar, autorizar, evaluar y monitorear los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales;
- X.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y
- XI.** Expedir la documentación que acredite la legal procedencia de materias primas forestales.

Artículo 15. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 16. En el proceso de evaluación y seguimiento de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, deberá intervenir el Consejo Estatal Forestal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 17. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

Título Tercero **De la política estatal en materia forestal**

Capítulo Primero **De los criterios de la política estatal en materia forestal**

Artículo 18. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y, por lo tanto, las actividades públicas o privadas que se le relacionen, tendrán ese carácter.

Artículo 19. La política estatal en materia forestal deberá promover la adecuada planeación para el desarrollo forestal sustentable, entendido como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ecológico, ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, la biodiversidad, el equilibrio o la integridad de los ecosistemas forestales; que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y que promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Gobernador del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Capítulo Segundo **De los instrumentos de la política forestal**

Artículo 20. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Forestal Estatal y de Suelos mismo que deberá realizarse a nivel de microcuenca; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- IV. El ordenamiento forestal.
- V. Las Unidades de Gestión Ambiental contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado; y (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VI. La zonificación forestal del Estado misma que deberá realizarse a nivel de microcuenca. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

En el diseño, la elaboración, la aplicación, la evaluación y el seguimiento de los instrumentos de política forestal, deberá observarse lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, el seguimiento y la evaluación de los instrumentos de política forestal.

Sección Primera **De la planeación del desarrollo forestal estatal**

Artículo 21. La planeación del desarrollo forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de las siguientes vertientes:

- I. De proyección, relativa a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro; y
- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, debiendo ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico Forestal Estatal de largo plazo, deberá ser elaborado, monitoreado, evaluado y revisado por la Secretaría y, en su caso, actualizado cada dos años.

Artículo 22. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta la opinión del Consejo Estatal Forestal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 23. El Gobernador del Estado y los Presidentes municipales incorporarán en sus informes anuales, un diagnóstico sobre el estado que guarda el sector forestal en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda **Del Sistema Estatal de Información Forestal**

Artículo 24. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir los indicadores y la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y la evaluación del desarrollo forestal sustentable, misma que estará disponible al público para su consulta a través de la Secretaría. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 25. La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Información Forestal deberá integrar la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. La relativa a las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y de reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. La correspondiente al uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. La conducente a los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La económica de la actividad forestal;
- VII. La referente a investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII. La concerniente a organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y
- IX. La demás que se considere estratégica para la planeación, monitoreo, conservación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.
- X. Los cambios de uso de suelo de terrenos forestales autorizados, la tasa anual de deforestación, la de reforestación y el índice de sobrevivencia por municipio, microcuenca y ecosistema. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

Sección Tercera Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 27. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos será integrado por la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual deberá relacionar, de manera organizada y sistemática, los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 28. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, comprenderá la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones, clases y superficies, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar su extensión, así como el estado actual de la degradación, tanto en las zonas de conservación, protección y restauración como en las zonas de producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales que serán permanentes y las áreas naturales protegidas;

- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales, proyecciones y tendencias; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los ecosistemas y de los bienes y servicios ambientales que generen, así como la valoración directa e indirecta de los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 29. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, servirán de base para:

- I. La formulación, ejecución, control, monitoreo, vigilancia y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal, municipal y federal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie; la elaboración de programas para su incremento; los cálculos para el volumen y programas de corta y los programas para su aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la ordenación forestal en el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, para la conservación de los ecosistemas forestales y para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

El reglamento de la presente Ley, determinará los criterios, la metodología y el procedimiento para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 30. En la integración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal, se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Sección Cuarta De la ordenación forestal

Artículo 31. La ordenación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales dentro del territorio y de las cuencas, subcuencas y microcuencas

hidrológico forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ecológicas y ambientales, por biorregiones, por actividades socioeconómicas, recreativas, productivas para un aprovechamiento sustentable o para la protección y restauración de los ecosistemas, con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 32. La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación, con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 33. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, promoverá, mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la ordenación forestal.

Artículo 34. Para llevar a cabo la ordenación, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá programas de ordenamiento forestal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo Tercero **De las unidades de manejo forestal**

Artículo 35. La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr la ordenación forestal sustentable, la planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Las Unidades de Manejo Forestal contarán con las funciones que para el efecto le confiera el reglamento de esta Ley y en su constitución deberán participar los dueños de terrenos forestales. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Cuarto **Del sistema de ventanilla única**

Artículo 36. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, impulsará y promoverá dentro del ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 37. Por medio del sistema de ventanilla única, las autoridades estatales y municipales brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el reglamento de esta ley.

Título Cuarto **Del manejo y aprovechamiento sustentable** **de los recursos forestales**

Capítulo Primero **De las autorizaciones para el aprovechamiento** **de los recursos forestales**

Artículo 38. Una vez celebrado el acuerdo de coordinación respectivo con la Federación, en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponderá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, otorgar autorización sobre: (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- II. Aprovechamiento de recursos maderables y no maderables en terrenos forestales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de cincuenta hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Capítulo Segundo

Del derecho real de superficie forestal

Artículo 39. El derecho real de superficie forestal, faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte o la totalidad del terreno ajeno, previa celebración del contrato respectivo y sin que en ningún caso, mientras subsista el derecho, puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del superficiario.

Artículo 40. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública, teniendo la obligación el Notario Público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Nacional Forestal, además de que, para que surta efectos contra terceros, tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 41. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria, es enajenable y transmisible por herencia, puede constituirse a plazo fijo o indeterminado.

Artículo 42. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

Artículo 43. El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o no sembrar dentro del plazo de dos años, contados a partir de la firma del contrato respectivo.

Artículo 44. El superficiario gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno; igual derecho tendrá éste, si aquél pretende enajenar su derecho de superficie.

Capítulo Tercero

De los cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales

Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo respectivos, los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

Artículo 46. Previo acuerdo de coordinación, la Secretaría solamente podrá autorizar cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando se cuente con la opinión favorable debidamente fundada y motivada del Consejo Estatal Forestal, la cual estará basada en los estudios técnicos justificativos los cuales deberán contener un análisis integral cualitativo y cuantitativo del impacto ambiental que el cambio solicitado traerá sobre el ecosistema, los recursos forestales y asociados, la microcuenca de influencia, la valoración numérica de los servicios ambientales que presta el terreno solicitado, su participación en el cambio climático, su vinculación

con los instrumentos vigentes de ordenación del territorio, tales como el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional y los Programas o Planes Parciales de Desarrollo Urbano, entre otros. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

En la elaboración de los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales y sus correspondientes manifestaciones de impacto ambiental, se procurará la participación de profesionistas vinculados con las ciencias de la tierra. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Cuando se solicite autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales para terrenos incendiados, el expediente se acompañará de un estudio que describirá por lo menos, el tipo de incendio, los daños por estrato, abundancia y diversidad de las especies de flora y fauna afectadas, ciclo de vida o temporalidad de las especies, estado de los recursos forestales asociados y el impacto en el ecosistema y en la microcuenca. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Cuarto **De las certificaciones forestales y** **de bienes y servicios ambientales**

Artículo 47. La certificación del buen manejo forestal, es el instrumento por medio del cual la autoridad asegura el correcto manejo forestal, estableciendo las condiciones para garantizar la conservación de los ecosistemas forestales y el aprovechamiento sustentable de los sistemas productivos forestales.

Artículo 48. La Secretaría tiene facultad para:

- I. Expedir el certificado de buen manejo forestal correspondiente, con base en los lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley; y
- II. Expedir certificados de bienes y servicios ambientales, que son los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural, por medio del manejo sustentable de los recursos forestales.

Capítulo Quinto **De la investigación, colecta y** **uso de los recursos forestales**

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará la investigación necesaria para promover la conservación, protección, aprovechamiento y restauración de los ecosistemas forestales, asignando anualmente y de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura del Estado, los recursos correspondientes. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Artículo 51. Una vez celebrado el acuerdo de coordinación con la federación, la Secretaría autorizará la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en investigación o biotecnología. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatal o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría, ajustándose a las normas oficiales mexicanas y a la legislación correspondiente, acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario del terreno. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Podrá revocarse el permiso correspondiente, si se acredita que no fueron satisfechos los requisitos mencionados. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 52. También se requerirá de autorización, por parte de la Secretaría, previo acuerdo de coordinación con la federación, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se ajustarán a las normas oficiales mexicanas vigentes. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o la modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 53. El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables para usos domésticos y colecta para fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies sujetándose a los ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 54. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal de vegetación nativa con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos, semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

Artículo 55. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo Sexto **De la sanidad forestal**

Artículo 56. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, realizarán, en forma coordinada, las inspecciones y evaluaciones citadas, para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que garantice, en un plazo no mayor a dos años, la restauración y conservación de suelos, mediante la reforestación con especies preferentemente nativas o facilitando la regeneración natural.

En términos del párrafo precedente, los propietarios, poseedores o usufructuarios están obligados a realizar las acciones anteriores.

Artículo 57. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que les proporcione la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Ante la certificación que haga la autoridad competente, sobre la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para efecto de que adopte las medidas necesarias, con el fin de combatirlas.

Cuando el propietario o poseedor acredite que no cuenta con los recursos necesarios para ello, podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad.

Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal, a costa del propietario o poseedor, adquiriendo la erogación que para el efecto se realice, el carácter de crédito fiscal.

Sección Única De la declaración de emergencia sanitaria forestal

Artículo 59. La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido por una plaga o enfermedad forestal;
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de atendida, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

Capítulo Séptimo De las quemas con fines agropecuarios

Artículo 60. Compete a la Secretaría la planificación, coordinación, vigilancia y ejecución de las medidas precisas para la regulación de las quemas con fines agropecuarios.

Artículo 61. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, una vez suscrito el acuerdo de coordinación respectivo los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, quien habrá de dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles; si no lo hace, se entenderá como una respuesta en sentido positivo. Asimismo, la Secretaría establecerá el registro correspondiente. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los ocupantes de los predios colindantes, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se efectuará, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y, en su caso, coadyuven en los trabajos de control de fuego.

Artículo 62. Toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines de manejo, se sujetará a lo siguiente:

- I. No deberá iniciarse si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No deberá efectuarse de manera simultánea con predios colindantes;
- III. Se debe circular con línea cortafuegos o guardarrayas;
- IV. Deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y
- V. Deberá efectuarse en el período establecido en el calendario que expida el Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, mismo que se difundirá para tal fin en diversos medios de comunicación.

Artículo 63. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a un kilómetro de poblaciones urbanas o suburbanas.

Capítulo Octavo **De la prevención, combate y control** **de incendios forestales**

Artículo 64. La Secretaría promoverá, conjuntamente con los ayuntamientos, organizaciones sociales y asociaciones civiles en las regiones que así se requiera, la constitución de agrupaciones de defensa forestal que tendrán por objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal serán capacitadas y, en su caso, certificadas por la Secretaría y se registrarán conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con las normas oficiales mexicanas, dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, se harán acreedores a las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales y demás que resulten aplicables.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y, en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 66. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la normativa ambiental aplicable.

Artículo 67. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal a quienes se haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada, en un plazo máximo de dos años, debiendo restaurar la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial con especies preferentemente nativas cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de cubrir la erogación correspondiente.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, otorgarán estímulos económico fiscales para el aprovechamiento y la restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de diez años.

Capítulo Noveno De la reforestación y forestación

Artículo 69. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agro silvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización para ello y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico, será responsable solidario, junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 70. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios.

Para tal efecto, la Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 71. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipios.

Artículo 72. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor, instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán apoyos económicos y fiscales para efecto de incentivar la forestación y reforestación.

Título Quinto Del fomento al desarrollo forestal

Capítulo Primero De los instrumentos económicos del fomento forestal

Artículo 74. Las medidas, programas e instrumentos económicos, relativos al desarrollo de la actividad forestal sustentable o a la conservación de los ecosistemas forestales y las cuencas hidrológico forestales, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia, y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado contenidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, las certificaciones, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal sustentable o para la conservación de ecosistemas. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales y su conservación.

Artículo 75. La Secretaría de Planeación y Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas, para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Asimismo, establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, así como su conservación, incluyendo tasas de interés preferencial y garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

El Poder Legislativo del Estado, programará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes bajo programa de manejo forestal.

Artículo 77. Se otorgarán incentivos económicos fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas físicas y morales que, bajo este esquema, impulsen el sector forestal del Estado. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Segundo Del Fondo Forestal Estatal

Artículo 78. El Fondo Forestal Estatal es el instrumento para promover la conservación, el incremento, el aprovechamiento y la restauración de los ecosistemas forestales y de los bienes y servicios asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un comité mixto, en el que habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y del municipal, así como de las organizaciones civiles, privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del Fondo no limita la creación de fondos privados o sociales, tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal sustentable, que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Artículo 79. El Fondo Forestal Estatal se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen la Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- IV. Los ingresos que se obtengan por la prestación de bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los recursos que se perciban por el cobro de multas por infracciones a esta Ley; y
- VI. Previo acuerdo con la federación, de recursos provenientes por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo de terrenos forestales; (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VII. Los recursos depositados en el instrumento denominado capital climático; y (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)
- VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier título legal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Tercero De la cultura, la educación y la capacitación forestal

Artículo 80. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizará, en materia de cultura forestal, las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales, orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestal;
- III. Propiciar la divulgación, el uso, el respeto y el reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- IV. Contribuir al diseño, la formulación, la elaboración y la publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- V. Impulsar la formación de promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 81. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Formación, capacitación, certificación y evaluación anual de los técnicos y profesionistas forestales que presten servicios en el Estado; (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de la educación y la capacitación en materia forestal.

Título Sexto **De la participación de la sociedad**

Capítulo Primero **De la participación ciudadana** **en materia forestal**

Artículo 82. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, el diseño, la aplicación y la evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas al respecto.

Artículo 83. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios deberán convocar a foros de consulta, a agrupaciones sociales y privadas y a personas físicas y morales relacionadas con los servicios técnicos forestales, con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones en los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 84. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios y con agrupaciones sociales, con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación de recursos forestales.

Artículo 85. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá y creará estímulos e incentivos económicos fiscales, con la finalidad de promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en la conservación y restauración, en su caso, de recursos forestales.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal Forestal

Artículo 86. El Consejo Estatal Forestal, es un órgano de carácter consultivo, de asesoría y de concertación en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los ecosistemas forestales. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

El Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y las Unidades de Manejo Forestal, invariablemente deberán solicitar al Consejo Estatal Forestal su opinión técnica en materia de planeación e inversión forestal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 87. El reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo deberán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, asociaciones de silvicultores, representantes de los colegios o asociaciones de prestadores de servicios técnicos forestales que estén debidamente constituidos en el Estado, industriales forestales, instituciones de investigación y organizaciones ciudadanas no gubernamentales relacionadas con el sector forestal. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

En la constitución de este Consejo se tendrá una representación proporcional y equitativa de sus integrantes y sus normas de operación interna responderán a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación y en todo momento, al interés público. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Título Séptimo De los medios de control, vigilancia y sanción forestal

Capítulo Primero De la prevención y vigilancia forestal

Artículo 88. La prevención y vigilancia forestal estará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano en el ámbito de su competencia. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, así como otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas ambientalmente críticas previamente diagnosticadas; prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; prevenir tráfico de especies y recursos forestales; impedir la modificación de cuencas hidrológico forestales, la extracción del suelo forestal, o bien, el transporte, el almacenamiento, la transformación o la posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo Segundo De la denuncia popular

Artículo 89. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y autoridades municipales o federales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio al ecosistema forestal o a las cuencas hidrológico forestales; daños a los recursos forestales; contravención a las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia, misma que se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección y el Ambiente, para el trámite que corresponda.

Capítulo Tercero De las visitas y operativos de inspección forestal

Artículo 90. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estado y municipios, por conducto del personal autorizado, la Secretaría de Desarrollo Sustentable realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones ambientales aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá observar, en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe daño o riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, acorde a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 91. El reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores para que acrediten su formación técnica o profesional y la experiencia necesaria para ocupar el cargo.

Artículo 92. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Capítulo Cuarto De las medidas de seguridad

Artículo 93. Son medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; y
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar o hayan dañado la biodiversidad o los recursos naturales.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable será la única facultada para imponer la suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán ante la instancia correspondiente hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se utilizarán, de demostrarse la culpabilidad del presunto infractor en la resolución, en labores de restauración en el ecosistema dañado. El reglamento de esta Ley, determinará los mecanismos para implementar esta disposición. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 94. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento legal, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

En todo caso se deberá ordenar la restauración del sitio dañado. (Adición P. O. No. 74, 30-XI-12)

Capítulo Quinto De las infracciones

Artículo 95. La violación a las disposiciones de esta Ley, a su reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas

administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad; en los demás casos, por la autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 74, 30-XI-12)

Artículo 96. Se consideran infracciones a esta Ley:

- I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Cambiar, sin autorización, el medio de transporte establecido por la Secretaría, para movilizar materias primas forestales;
- III. Transportar, almacenar, transformar o poseer materia primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control determinado para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo previsto por la autoridad competente;
- IV. Poseer materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus reglamentos o las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- V. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal de agua y suelo;
- VI. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere esta Ley;
- VII. Desatender emergencias o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de la declaratoria formulada por la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;
- VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente vegetación en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IX. Degradar y eliminar parcial o totalmente vegetación forestal en zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;
- X. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales; modificar o adicionar maquinaria y modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;
- XI. Carecer, los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XII. Omitir acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal de los centros de almacenamiento o transformación, por los medios de control establecidos;
- XIII. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;
- XIV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XV. Cambiar el uso de suelo forestal, sin la autorización correspondiente;

- XVI.** Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas, siempre que esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XVII.** Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamento.

Artículo 97. Las sanciones por infringir la presente Ley serán:

- I.** Multa, que se fijará en la equivalencia de veces el salario mínimo general diario vigente en la zona (VSMGZ) a la que pertenezca Querétaro al momento de imponer la sanción, misma que se determinará conforme a los siguientes parámetros:
 - a)** De cien a tres mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, X, XI, XII, XIV y XVI del artículo 96.
 - b)** De doscientos cincuenta a veinte mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, XIII, XV y XVII del artículo 96.
 - c)** De quinientos a cuarenta mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 96;
- II.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XVII del artículo 96, sanción que se aplicará además de la multa que corresponda;
- III.** Decomiso de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, además de las penas señaladas en las fracciones que anteceden, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 97;
- IV.** Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y, en general, toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, cuando la gravedad de la misma lo amerite.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, además de las sanciones previstas en las fracciones II y IV.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales del lugar afectado en el plazo y términos que la autoridad competente le señale.

Artículo 98. Para la imposición de sanciones deberá tomarse en cuenta:

- I.** Los daños que se hubieren causado o pudieran producirse; el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia;
- VII. La pérdida de servicios ambientales producidos;
- VIII. El valor económico del ecosistema; y
- IX. El costo de restitución o restauración del ecosistema.

Artículo 99. Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en el reglamento de esta Ley para las inspecciones.

Capítulo Sexto Del recurso de revisión

Artículo 100. Contra actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 71, de fecha 22 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley que resulten necesarias para su aplicación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 31 DE JULIO DE 2009 (P. O. No. 55)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro: publicada el 30 de noviembre de 2012 (P. O. No.74)

TRANSITORIOS
30 de noviembre de 2012
(P. O. No. 74)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 360 días para emitir la normatividad reglamentaria necesaria.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.